



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°: Establézcase el régimen de asignaciones familiares para el personal en actividad dependiente de la Administración Pública Provincial, compuesto por las siguientes prestaciones:

- a) asignación por hijo/a;
- b) asignación por hijo/a con discapacidad;
- c) asignación prenatal;
- d) asignación por ayuda escolar anual para la educación inicial, primaria y secundaria o bien, cualquiera sea su edad, si concurre a establecimientos de Educación Especial de gestión estatal o de gestión privada;
- e) asignación por maternidad, en los términos de la Ley 10.420;
- f) asignación por nacimiento;
- g) asignación por adopción; y
- h) asignación por matrimonio.

ARTÍCULO 2°: La asignación por hijo/a consiste en el pago de una suma mensual por cada hijo menor de 18 años de edad que se encuentre a cargo de la persona trabajadora.

ARTÍCULO 3°: La asignación por hijo/a con discapacidad consiste en el pago de una suma mensual que se abona a la persona trabajadora por cada hijo/a que se encuentre a su cargo en esa condición, sin límite de edad, a partir del mes en que se acredite tal



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2675 / 22 - 23



condición ante el empleador. A los efectos de esta Ley se entiende por discapacidad la definida en el artículo 2º de la Ley Nº 10.592, y sus modificatorias.

La determinación del monto de esta asignación queda exceptuada de cualquier tipo de tope remunerativo.

ARTÍCULO 4º: La asignación prenatal consiste en el pago de una suma equivalente a la asignación por hijo/a, que se abona desde el momento de la concepción hasta el nacimiento del hijo/a. Este estado debe ser acreditado entre el tercer y cuarto mes de embarazo, mediante certificado médico. Para el goce de esta asignación se requiere una antigüedad mínima y continuada en el empleo de tres meses.

ARTÍCULO 5º: La asignación por ayuda escolar anual consiste en el pago de una suma de dinero que se hace efectiva en el mes de marzo de cada año. Esta asignación se abona por cada hijo/a que concurra regularmente a establecimiento de educación inicial, primaria y secundaria o bien, cualquiera sea su edad, a establecimientos de Educación Especial de gestión estatal o de gestión privada.

ARTÍCULO 6º: La asignación por nacimiento de hijo/a consiste en el pago de una suma de dinero que se abona en el mes que se acredite tal hecho ante el empleador. Para el goce de esta asignación se requiere una antigüedad mínima y continuada de seis meses a la fecha del nacimiento.

ARTÍCULO 7º: La asignación por adopción consiste en el pago de una suma de dinero, que se abona a la persona trabajadora en el mes en que acredite dicho acto ante el empleador. Para el goce de esta asignación se requiere una antigüedad mínima y continuada en el empleo de seis meses.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2675 /22 - 23



ARTÍCULO 8°: La asignación por matrimonio consiste en el pago de una suma de dinero, que se abona en el mes en que se acredite dicho acto ante el empleador. Para el goce de este beneficio se requiere una antigüedad mínima y continuada en el empleo de seis meses.

ARTÍCULO 9°: Las personas beneficiarias del Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires y de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía gozan de las siguientes prestaciones:

- a) Asignación por cónyuge.
- b) Asignación por hijo/a.
- c) Asignación por hijo/a con discapacidad.
- d) Asignación por ayuda escolar anual para la educación básica y secundaria.

ARTÍCULO 10: La asignación por cónyuge de las personas beneficiarias aludidas en el artículo 9° consiste en el pago de una suma de dinero que se abonará a la persona beneficiaria por su cónyuge.

ARTÍCULO 11: Las asignaciones por hijo/a y por hijo/a con discapacidad contempladas en el artículo 9° son las previstas en los artículos 2° y 3° de la presente Ley.

ARTÍCULO 12: Autorízase al Poder Ejecutivo a determinar los montos de las prestaciones determinadas por la presente ley, los topes y rangos remuneratorios que habilitan al cobro de las mismas; los que en ningún caso podrán ser inferiores a las prestaciones análogas que determine el Poder Ejecutivo Nacional.

Los montos deberán ser actualizados en un plazo de treinta días corridos a partir de la actualización que realice el sistema nacional y de la misma proporción, respetando la movilidad.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 13: En caso que ambos progenitores estén comprendidos en el presente régimen, las prestaciones enumeradas en los artículos 1º y 9º de la presente Ley se perciben sólo a través de uno de ellos.

ARTÍCULO 14: En caso que la persona trabajadora se desempeñe en más de un empleo, ésta tiene el derecho a la percepción de las prestaciones de la presente Ley en el que acredite mayor antigüedad.

ARTÍCULO 15: Cuando la persona trabajadora realice la deducción especial por cargas de familia correspondiente a hijo/a y/o cónyuge, de conformidad con lo establecido en la Ley de Impuesto a las Ganancias (T.O. Decreto 824/2019), no podrá percibir las asignaciones familiares por hijo/a, hijo/a con discapacidad o cónyuge establecidas en la presente ley.

ARTÍCULO 16: A los fines de otorgar las asignaciones por hijo/a, hijo/a con discapacidad y ayuda escolar anual, son considerados como hijos/as las personas menores o personas con discapacidad cuya guarda, tenencia o tutela haya sido acordada a la persona trabajadora por autoridad judicial o administrativa competente. En tales supuestos, los respectivos progenitores no tienen, por ese/a hijo/a, derecho al cobro de las mencionadas asignaciones.

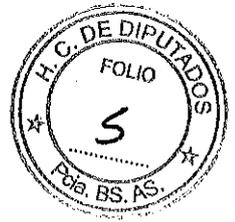
ARTÍCULO 17: Las prestaciones que establece la presente Ley son inembargables, no constituyen remuneración ni están sujetas a gravámenes, y tampoco serán tenidas en cuenta para la determinación del sueldo anual complementario ni para el pago de las indemnizaciones por despido, enfermedad, accidente o para cualquier otro efecto, excepto para la aplicación del Decreto 988/2021.

ARTÍCULO 18: Se considera remuneración, a los fines de la presente Ley, todo ingreso en dinero o en especie susceptible de apreciación pecuniaria, en retribución o



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPT. D- 2675 / 22 - 23



compensación o con motivo de su actividad personal, en concepto de sueldo, honorarios, comisiones, habilitación, gratificaciones, gastos funcionales y suplementos adicionales que tengan el carácter de habituales y regulares, gastos de representación, y toda otra retribución, cualquiera fuere la denominación que se le asigne, percibida por servicios ordinarios o extraordinarios prestados en relación de dependencia.

Para la determinación del monto de la remuneración referida en el párrafo precedente, se considera la suma total de los valores nominales, previo a la práctica de cualquier descuento, incluidos los de Ley.

ARTÍCULO 19: Disposición transitoria. A los fines de equiparar los montos de las prestaciones establecidas por la presente con aquellos establecidos para las asignaciones familiares a nivel nacional, se deberá otorgar el aumento de los mismos en dos cuotas trimestrales proporcionales a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 20: Deróganse los Decretos 1516/2004 y 2060/2004 y toda otra norma que se oponga a la presente Ley.

ARTÍCULO 21: Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias a los fines de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 22: La presente ley deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo dentro del término de ciento ochenta (180) días corridos a partir de la fecha de su promulgación.

ARTÍCULO 24: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JOHANNA PANEBIANCO
Diputada
Bloque Juntos
Cámara de Diputados Prov. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2675 / 22 - 23



FUNDAMENTOS

La presente iniciativa tiene como objetivo institucionalizar los derechos de todas las personas trabajadoras: el acompañamiento a ellas y sus familias. Derechos que están consagrados en nuestra Constitución Nacional ("Art. 14 bis: El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar..."), y en nuestra Constitución provincial ("Artículo 36.- La Provincia promoverá la eliminación de los obstáculos económicos, sociales o de cualquier otra naturaleza, que afecten o impidan el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales...").

En ese sentido, el personal activo de la administración pública bonaerense encuentra contenidos sus derechos en el Régimen de Asignaciones Familiares establecido a través del decreto 1516/04, en el que se establecen los tipos de asignaciones, los montos por cada una en función de tramos por remuneración percibida. Este decreto se complementa a través de la reglamentación de su artículo 18 en el decreto 2060/04. Asimismo, el decreto 1460/12 considera al grupo familiar para el cómputo de las asignaciones correspondientes.

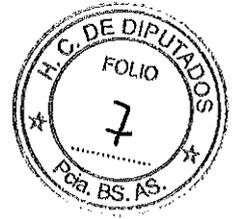
Es dable recordar aquí que el régimen adoptado por la provincia de Buenos Aires encuentra su correlato normativo en lo establecido a nivel nacional. Aquel régimen de asignaciones familiares también nació a través de decretos (770 y 771 del año 1996), pero luego estos fueron ratificados, consagrados e institucionalizados por la Ley 24.714 (así como también lo fue la movilidad del sistema con la Ley 27.160).

Sin embargo, a pesar de contemplar los mismos beneficios, encontramos grandes diferencias entre los montos percibidos por las personas trabajadoras bajo el régimen



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2675 / 22 - 23



nacional y aquellas que lo hacen en nuestra provincia, así como también en los tramos que se establecen para determinar dichos montos.

Al momento de presentación del presente proyecto (mayo 2022), una persona trabajadora en la provincia de Buenos Aires cuyo ingreso es de 60000 pesos percibe \$4064 por hijo, mientras que aquella que se encuentra bajo el régimen nacional que cobra lo mismo percibe \$6375 por hijo. Es decir, quien trabaja en el sector público de la provincia de Buenos Aires cobra \$2311 menos (-36,25%).

Por ello, no sólo es necesario adecuar los montos percibidos equiparando los provinciales con los nacionales, así como también los topes y rangos remuneratorios que habilitan al cobro de las asignaciones familiares, que quedan constantemente desfasados frente a los movimientos inflacionarios; sino que también esto se institucionalice. En este sentido, es dable destacar que, a través de la Ley 27.160, se dispuso la movilidad de las asignaciones familiares.

Por último, es de fundamental importancia poder entender que estos montos dinerarios tienen como destinatarios principales a las niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad de cada una de esas familias trabajadoras. Teniendo esto en cuenta es que resulta imperioso poder consagrarlas en una ley y que, a su vez, tengan una actualización periódica que quede por fuera de las negociaciones paritarias. Las trayectorias de vida de cada uno de ellos deben estar aseguradas y no quedar como un punto secundario o accesorio de las negociaciones que cada gremio o sindicato lleva adelante.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares acompañen con su voto la presente iniciativa.

JOHANNA PANEBIANCO
Diputada
Bloque Juntos
Cámara de Diputados Prov. Bs. As.